

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO ORGÁNICO del cuerpo y servicio de Telégrafos.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

De los Directores de servicio.

Art. 20. Corresponde á los Directores de servicio:

1.º Cuidar del perfecto estado de conservacion de las líneas y reparacion de las que su seccion comprenda.

2.º Hacer con oportunidad los pedidos suficientes de material para que las reparaciones que pueden exigir las líneas no sufran demora, y justificar la inversion del mismo.

3.º Proponer á la Direccion general la distribucion del personal que sirva á sus órdenes.

4.º Fijar la residencia del de vigilancia de la manera que juzguen más conveniente, dando cuenta.

5.º Ordenar el trabajo y horas de servicio del personal auxiliar y de vigilancia.

6.º Utilizar en caso de avería grave el auxilio de personas extrañas al Cuerpo dando cuenta razonada á la Su-

perioridad del uso discrecional que hagan de esta facultad.

7.º Remitir á la Direccion general, con arreglo á instrucciones, los estados de alta y baja del material.

8.º Dirigirse á la Superioridad en casos urgentes, consultando por telégrafo acerca de las medidas que crean convenientes.

9.º Formar los estudios y proyectos de las líneas nuevas ó modificaciones de las existentes que les sean ordenadas por la Direccion general.

10. Inspeccionar las obras y el material empleado en las mismas cuando estas se hayan de hacer por contrata, y dirigir las que se hagan por Administracion.

11. Reclamar el auxilio de las autoridades gubernativas y judiciales cuando ocurriese algun daño en las líneas causado de propósito y á mano airada, facilitando á las mismas los datos que conduzcan á esclarecer el hecho.

12. Autorizar la expedicion de los despachos en la forma que marcan las disposiciones especiales sobre correspondencia telegráfica.

13. Rendir á la Direccion general, con arreglo á instrucciones, las cuentas de la correspondencia privada.

14. Desempeñar ó cuidar del desempeño de todos los trabajos oficiales que se les encarguen por la Direccion general.

15. Responder del buen orden de todos los trabajos encomendados á su direccion, y del cumplimiento de todos los deberes de los funcionarios á sus órdenes.

16. Cumplir y hacer cumplir puntual y exactamente las órdenes que les comunique el Jefe de servicio

en el Gabinete central respecto á la trasmision telegráfica.

CAPÍTULO VI.

De los Subdirectores de servicio.

Art. 21. Los Subdirectores de servicio primeros y segundos auxiliarán en sus funciones á los Directores dentro de la seccion, y tendrán las mismas atribuciones que estos cuando se hallen haciendo sus veces.

Art. 22. Serán desempeñadas por Subdirectores las Direcciones de servicio cuyas condiciones de importancia y responsabilidad no requieran superior categoria.

Art. 23. Se hace extensiva á estos funcionarios la disposicion contenida en el art. 20 del cap. 5.º, relativa al cumplimiento de los deberes allí enumerados.

CAPÍTULO VII.

De los Auxiliares y telegrafistas.

Art. 24. Estarán á cargo de los Auxiliares los aparatos de las estaciones y entretenimiento de pilas, así como la inspeccion inmediata de la trasmision de los despachos. Cuando se hallen encargados de estacion, tendrán las mismas atribuciones que los Directores y Subdirectores de servicio, pero siempre subordinados á la Direccion respectiva.

Art. 25. Los Auxiliares tomarán parte en la manipulacion de los aparatos telegráficos siempre que así lo juzge necesario su inmediato Jefe.

Art. 26. Prestarán el servicio que reclamen las necesidades de las Direcciones.

Art. 27. Corresponde á los telegrafistas la trasmision y recepcion de

los despachos por el telégrafo, manejando por sí los aparatos.

Art. 28. Los telegrafistas al entrar de servicio reconocerán escrupulosamente todo el material telegráfico, repasando y limpiando todos los contactos; en la inteligencia de que se les hace responsables de cualquiera omision en punto tan importante, ya proceda de no haber notado algun defecto, ya de no haberlo corregido pudiendo hacerlo por si mismos, ó de no haber dado parte á su inmediato Jefe cuando la intervencion de este fuere necesaria.

Art. 29. Tanto en la material trasmision y recepcion como en las anotaciones, redaccion de partes diarios y demás observaciones anejas á la manipulacion se atenderán los telegrafistas á las órdenes é instrucciones especiales que se les comuniquen.

Art. 30. Cuando los telegrafistas no estuvieren de servicio de aparatos, desempeñarán los trabajos que sus Jefes les encarguen.

Art. 31. El turno para toda clase de trabajos oficiales de los telegrafistas se marcará por el Jefe de la estacion respectiva, sin que á los interesados les sea lícito alterarlo ni momentáneamente sin expresa autorizacion del mismo Jefe. Sin embargo del turno, quedan obligados los telegrafistas á desempeñar el servicio siempre que para ello reciban órdenes de sus respectivos superiores.

Art. 32. Los telegrafistas no transmitirán signo alguno por las líneas, ni tocarán á las máquinas sin recibir para ello orden expresa de sus Jefes.

Art. 33. En la oficina de trasmision telegráfica no pueden ser admitidas otras personas que los telegrafis-

tas de guardia sin orden expresa del Jefe de la Direccion de servicio, que será responsable de los efectos de las autorizaciones que conceda.

Art. 54. Queda prohibido á los telegrafistas la comunicacion con otras personas que sus Jefes respecto á los trabajos ejecutados ó pendientes, y á cualquier punto que tenga relacion con la obligacion á que están dedicados.

TITULO III.

CAPÍTULO UNICO.

Disposiciones generales.

Art. 55. El ingreso en el cuerpo de Telégrafos tendrá lugar precisamente por la clase de telegrafistas segundos.

Art. 56. Los aspirantes á telegrafistas segundos han de reunir indispensablemente las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español mayor de 18 años, menor de 50, y sin tacha legal ni impedimento fisico.

2.ª Sufrir, mereciendo buena censura, ante una Junta de Jefes del Cuerpo, exámen de todas y cada una de las materias que á continuacion se expresan:

Escritura clara y correcta.

Gramática castellana.

Aritmética.

Nociones de álgebra y geometría plana.

Uno de los idiomas francés, inglés ó alemán.

Art. 57. Los agraciados, una vez obtenido su nombramiento, completarán su instruccion en la Escuela práctica con arreglo á un reglamento especial que se formará para la misma.

Art. 58. La provision de la tercera parte de las vacantes que ocurran en las plazas de Subdirectores de servicio de segunda clase se hará en individuos que lo soliciten procedentes de las carreras facultativas que á continuacion se expresan, y previa la presentacion del título que acredite haberla terminado: Ingenieros civiles de Caminos, Canales y Puertos, Industriales con título del Real Instituto Industrial, Minas, Ingenieros militares y de la Armada, Oficiales de artillería ó de Estado mayor del ejército.

Art. 59. En el caso de ser varios los aspirantes, la Direccion propondrá al Gobierno el nombramiento de los que aparezcan más aptos en vista de los antecedentes de los mismos, teniendo en cuenta para la resolucion sus hojas de estudios.

Art. 60. La provision de vacantes tendrá lugar por ascenso de clase á clase y por rigurosa antigüedad has-

ta la de Subdirectores primeros. Desde esta exclusive hasta la de Inspectores generales se verificará dando alternativamente una vacante á la eleccion y otra á la antigüedad.

Art. 41. Para la aplicacion de lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la eleccion, se dividirá el personal en tres grupos clasificados para cada caso en el orden de preferencia siguiente:

1.º Todos los empleados que hayan ingresado ó ingresen en el Cuerpo con título de carreras facultativas, civiles ó militares.

2.º Los que hayan ingresado por medio de exámen.

3.º El personal restante. El que pase de una clase á otra superior por eleccion no podrá ser elegido nuevamente sin que antes hayan ascendido por antigüedad ó eleccion los individuos que encuentre en la nueva categoría ascendidos por antigüedad y clasificados en el mismo grupo.

Art. 42. Los funcionarios de telégrafos no recibirán órdenes relativas al régimen del Gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos. El Ministro de la Gobernacion podrá expedirlas siempre directamente.

Art. 43. Ningun empleado de telégrafos podrá dirigirse á la Superioridad sobre asuntos de la Administracion ó personales sino por conducto de su inmediato Jefe.

Art. 44. Todo individuo del Cuerpo que preste servicios extraordinarios, ó fuera de su residencia, disfrutará las dietas señaladas para cada caso. Siempre que deban desempeñar comisiones especiales dentro ó fuera de España, que exijan gastos crecidos, recibirán por indemnizacion la gratificacion que el Gobierno les señale.

Art. 45. Respecto al pase á Ultramar regirán las bases que se acuerden con aquel Ministerio, y se entenderá que forman parte de este reglamento.

Art. 46. Los funcionarios del Cuerpo que temporalmente salgan del servicio mismo serán declarados supernumerarios desde el dia en que se les autorice para ello. Durante un plazo, que nunca podrá exceder de cinco años, conservarán todos los derechos que les correspondan por las leyes especiales y por este reglamento; pero los perderán trascurido dicho plazo. No se concederán estos permisos sin haber permanecido seis años en el Cuerpo.

Art. 47. Los individuos del Cuerpo tendrán personalmente las mismas categorías, consideraciones y honores que los demás empleados de la Admi-

nistracion civil, y en sus diferentes relaciones se asimilarán á las que gocen los Cuerpos facultativos civiles y las clases del ejército que disfruten sueldos análogos cuando deban prestar servicios de campaña.

Art. 48. Ningun individuo del cuerpo de telégrafos podrá ser privado de su destino ni de las ventajas señaladas á los de su clase por este reglamento sino cuando los Tribunales le condenen por delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo en que conste probada la causa que le haga merecedor del castigo que se le imponga, despues de oír al interesado, á la Junta consultiva y á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 49. Las órdenes que los Gobernadores de provincia dén á los individuos del cuerpo de Telégrafos, considerándolas dentro de sus atribuciones y de las funciones de estos, serán obedecidas puntualmente: si alguna de estas disposiciones no fuere conciliable, en concepto del funcionario de Telégrafos, con los reglamentos é instrucciones relativas al servicio del cuerpo, lo hará presente con el respeto debido á dicha autoridad; y si despues de esta manifestacion insistiese el Gobernador en su orden, dará cumplimiento á esta; pero poniendo al mismo tiempo en conocimiento de la Direccion general lo ocurrido.

Art. 50. Habrá una Escuela para ampliar la instruccion de los telegrafistas, que estará á cargo de un Director de servicio con el personal suficiente de instructores para el completo aprendizaje de la manipulacion, montaje de estaciones y conocimientos que se exigen á los empleados del cuerpo.

Art. 51. Todos los individuos del cuerpo de Telégrafos prestarán en manos del Jefe que les dé posesion el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien por el orden siguiente:

Todos los funcionarios de Real nombramiento en manos del Director general, ó de un Jefe delegado por este. Los telegrafistas en manos del Jefe de la Direccion de servicio en que han de prestar el mismo.

Art. 52. Un reglamento especial determinará la parte disciplinaria, y formará parte integrante de este.

Art. 53. Los Directores de servicio encargados de una localidad no podrán inmiscuirse en lo que concierne á las comisiones conferidas para la reparacion ó estudio de líneas enclavadas en su jurisdiccion. Los comisionados al efecto se entenderán directa-

mente con la Direccion general, aunque procediendo en sus relaciones oficiales con arreglo á las disposiciones generales contenidas en este reglamento para las diferentes clases del Cuerpo. Exceptúanse de esta regla los Inspectores generales y de distrito que lleven autorizacion especial.

Art. 54. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá cualquier funcionario del Cuerpo desempeñar los de la categoría inmediata superior, dentro siempre de sus respectivos servicios.

Art. 55. Los trabajos extraordinarios prestados por los individuos del Cuerpo, sea en tiempo de guerra ó peste, sea por descubrimientos científicos, serán objeto de recompensas á propuesta de la Direccion general; pudiendo ser, entre otras, la de preferencia para la eleccion dentro del grupo correspondiente en que estén clasificados.

Art. 56. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen se arreglarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan sobre el particular.

Art. 57. Al refundirse en una sola escala los auxiliares mayores, primeros y segundos con los Subinspectores terceros, Ingenieros primeros y segundos, despues de provistas las vacantes que hoy existen en el escalafon, se colocarán en el nuevo por el orden de antigüedad que establezca la fecha de sus últimos nombramientos.

Art. 58. Este reglamento no podrá modificarse en lo sucesivo sin oír el dictámen del Consejo de Estado en pleno, con arreglo al art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 59. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes, reglamentos y disposiciones que se hallen en oposicion con las del presente.

Aranjuez 3 de Junio de 1866.— José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 194.

Propios y pósitos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

A consecuencia de lo dispuesto en la orden circular de este centro directivo de 31 de Enero de 1865, los Ayuntamientos que tenian que recoger de la Direccion general de la Deuda pública, láminas ó billetes es-

pedidos al portador, ó en intransferibles, por créditos contra el Estado procedentes de los caudales de propios ó pósitos, nombraron sus respectivos apoderados en esta Corte, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones con la espresion y detalles que se pidieron por dicha circular. En muchos de estos acuerdos de apoderamiento se han asignado cuotas fijas mensuales de 10 y 20 reales por razon de gastos de correo, diligenciado y papel, además de otras retribuciones más ó ménos elevadas por abono de giros, por recaudación de intereses á metálico y por comision de venta en las enagenaciones de láminas ó billetes. Con el fin de que no quede reducido á la mitad, por el trascurso del tiempo en la recogida, el valor de los *billetes del material del Tesoro*, que se entreguen á pósitos y propios en equivalencia y representacion del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando, que el Gobierno les expropió por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1837, ó por cualesquiera otros conceptos de reintegros; esta Direccion general ha resuelto, que por V. S. se circule, en el Boletín oficial la siguiente instruccion ó tarifa como máximum de los derechos que pueden señalarse á los apoderados de los Ayuntamientos.

Por gastos de diligencias y correo una retribucion que no esceda del *uno por ciento* del valor nominal de la lámina ó billete que se recoja de la Direccion general de la Deuda pública.

Por la cobranza de cupones ó intereses á metálico del papel recojido si los tuviere, el *uno por ciento* de recaudacion.

Por la enagenacion de la lámina y billetes á metálico al precio de cotizacion y con factura de agente de bolsa, el *uno por ciento* del producto líquido en venta por razon de comision.

Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el *medio por ciento*, bajo la responsabilidad del remitente de fondos para que lleguen á su destino con toda seguridad.

Los Ayuntamientos que tengan apoderados con asignaciones mayores á las que señala la precedente instruccion, dispondrán desde luego los Alcaldes que se reduzcan, poniéndolo en conocimiento de los interesados para su aceptacion, en la inteligencia de que para el 1.º de Julio próximo, no serán de abono en cuentas municipales y de pósitos, otras retribuciones que las prefijadas. En caso de no aceptacion procederán los Ayuntamientos á levantar nuevos acuerdos de apoderacion con las formalidades

establecidas por la orden circular ántes citada de 31 de Enero de 1865, dentro del límite de estas retribuciones y teniendo presente la libertad de accion que reside en todo tiempo y más especialmente en las sucesivas corporaciones al renovarse bienalmente para confirmar ó revocar estos apoderamientos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos que procedan.

Palencia 27 de Junio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 195.

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.

Pasado el tiempo de cuatro años desde que fueron constituidas las Juntas locales de ganadería, se hace indispensable organizarlas de nuevo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 7.º de la circular de la Asociacion general de ganaderos del Reino, fecha 1.º de Abril de 1851, mandada observar por el art. 111 del reglamento del ramo aprobado por S. M. en Real decreto de 21 de Marzo de 1854. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia procedan inmediatamente á establecer dichas Juntas y que estas hagan sin demora la eleccion de Síndicos de ganadería, y á fin de que esto tenga lugar sin entorpecimiento alguno, se insertan á continuacion los siguientes párrafos de la circular antes citada.

1.º «Cada Alcalde constitucional por sí y por medio de sus tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente en autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin extenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos. (Hoy Juntas locales de ganaderos.)

7.º En ejecucion de la ley primera, título 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador Síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador Síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones: que son celar y promover ante el Alcalde y demás

Autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan un Procurador particular.

9.º La expresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

11. Los Procuradores Síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la Autoridad local, celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla; y encargarán á uno ó mas comisionados que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos Procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del Depositario nombrado por la Junta local de ganaderos ó en su defecto en poder del Depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos, que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociacion general de ganaderos del reino cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia.»

Así mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

Una vez organizadas las Juntas locales los Alcaldes remitirán á este Gobierno en el improrogable plazo de veinte dias, á contar desde la insercion de la presente circular en el Boletín oficial, copia del acta de constitucion de aquellas, y al propio tiempo expresarán los nombres de los Síndicos de ganadería que respectivamente resulten elegidos.

Así mismo encargo á las autori-

dades locales el mas exacto cumplimiento de los artículos antedichos para la industria pecuaria y espero del celo de las mismas que harán en favor de la clase ganadera cuanto esté de su parte para fomentar este ramo de riqueza.

Palencia 26 de Junio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 196.

Hacienda.—Territorial.

Habiendo descargado el 10 del actual un fuerte nublado sobre los campos y término jurisdiccional de San Salvador de Cantamuga, de esta provincia, desolando totalmente aquellos y ocasionando la pérdida de sus cosechas, el Ayuntamiento del mismo ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de perdon de la contribucion territorial acompañando el expediente justificativo del siniestro ocurrido, y en su consecuencia y obrando con arreglo al art. 28 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia en este periódico oficial para los efectos que el mismo previene.

Palencia 26 de Junio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la instruccion de 4 de Mayo último dictada para llevar á efecto el Real decreto fecha 20 de Abril anterior sobre la venta de tabacos procedentes de las islas de Cuba y Puertorico; caduca en 30 del actual el plazo concedido para solicitar permisos con objeto de dar á la venta los tabacos que de dicha procedencia hayan sido importados para el consumo particular.

En su consecuencia, y á la mira esta Administracion principal de evitar los perjuicios consiguientes á los particulares que por ignorancia ú olvido hayan dejado de solicitar la competente licencia con el indicado fin, ha creído conveniente hacerlo saber al público por medio de este periódico oficial; advirtiendo que pasado

dicho dia 30, serán desestimadas cuantas reclamaciones se produzcan sobre el particular.¹

Palencia 27 de Junio de 1866.—
Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que el dia cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro tuvo efecto el remate en venta en el Juzgado de paz de la villa de Dueñas, de una casa sita en el casco de la misma y su calle de San Juan, número treinta y cuatro, propia de Narciso, Teresa y Angela de Masa Bravo, que linda por Solano y Norte con casa y corral de Mariano Bravo, por Mediodia con dicha calle y por Poniente con casa de Carlos Tigero, para con su importe satisfacer las costas impuestas á Felipe Pastor y á la Teresa en pleito seguido á instancia del Mariano sobre propiedad de una barda, cuya finca se subastó como único licitador en Lázaro Bravo Cilleros, vecino de dicha villa, en la cantidad de ocho mil doscientos veinte y cuatro reales en que estuvo retasada. Requerido dos veces para que depositara el precio y se presentara á confeccionar el oportuno contrato de compra-venta no lo ha verificado, y en su virtud, he acordado por auto de este dia se anuncie en quiebra y á costa del Cilleros, declarándole responsable del menos precio que tenga en el remate público que habrá de celebrarse en esta capital y Sala Audiencia de este Juzgado, de once á doce del dia veintuno de Julio próximo, y que seanuncio al público para su inteligencia.

Dado en Palencia á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—
Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Juzgado de paz de Grijota.

Don Anselmo Rodrigo, Juez de paz de esta villa de Grijota.

Por el presente hago saber: que el dia catorce del mes de Julio y siguientes á las diez de su mañana, y en la casa conocida por del Sr. Le-canda, sita en esta villa á la salida

para la estacion del ferro-carril, que está á cargo de Antonio García, se subastan varios efectos y sacos vacíos para harina; pertenecientes á la quiebra de D. Cipriano Merino de la Mora, vecino de Valladolid, y arrendatario que fué de una de las fábricas del Seron, en virtud de providencia del tribunal de comercio de dicha ciudad y comision del Juzgado de primera instancia de este partido delegado al efecto por dicho tribunal.

El precio del remate se pagará en el acto de este. Lo que anuncio al público para su conocimiento: quedando desde este dia en este Juzgado de paz nota de los efectos y sus tasaciones.

Grijota veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Anselmo Rodrigo.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

Ignorándose el paradero de los mozos Casto Alonso de las Heras y Francisco Fernandez Fernandez, responsables al reemplazo del presente año por el cupo de esta capital, como comprendidos en el sorteo del mismo con los números 19 y 59 respectivamente, se les cita y requiere comparezcan el dia primero de Julio próximo á las 7 de su mañana en la casa Consistorial de esta capital, para ser entregados en caja; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 25 de Junio de 1866.—
El Alcalde Presidente, Gabriel Gonzalez Puertas.

D. Gabriel Gonzalez Puertas, Alcalde Constitucional de esta ciudad y Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de la misma.

Hace saber: que la corporacion municipal asociada á un número igual de mayores contribuyentes, deliberó en 27 de Mayo del año próximo pasado suprimir la calle de Pellejeros, de esta capital, cediendo y agregando su pavimento al seminario conciliar de la Diócesis con el que corresponde de la calle de la Escuela, segun la alineacion aprobada por el Gobierno de S. M. en compensacion del que conforme á la misma queda á beneficio público en la citada calle de la Escuela y la de Gil de Fuentes para la reedificacion de dicho seminario.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial para que en

el término de 20 dias los que se subastan interesados puedan hacer presente al Sr. Gobernador de la provincia lo que se les ofrezca y parezca.

Palencia 26 de Junio de 1866.—
Gabriel Gonzalez Puertas.

Ayuntamiento Constitucional de Hontoria de Cerrato.

Por acuerdo del Ayuntamiento se venden en público remate ochenta fanegas de trigo, pertenecientes al pósito nacional de esta villa.

La venta tendrá lugar el dia 8 de Julio próximo, á las diez de su mañana bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Hontoria 25 de Junio de 1866.—
El Alcalde, Bonifacio Abarquero.

Ayuntamiento Constitucional de Osorno.

El Ayuntamiento de Osorno ha acordado en este dia sacar á venta pública el veinte y nueve del corriente mes cien fanegas de trigo, de la última cosecha correspondientes al pósito de esta villa.

Las personas que gusten interesarse en la compra de dicha especie, se servirán acudir á dicho establecimiento á las diez del dia antes referido en que tendrá lugar la mencionada venta, bajo las condiciones establecidas por este Ayuntamiento las cuales estarán de manifiesto en el acto del remate.

Osorno 22 de Junio de 1866.—El
Alcalde, Gabriel Cuende.

Ayuntamiento Constitucional de Ibero de la Vega.

El dia 15 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial, el remate de la reparacion y ensanche del Campo santo de esta villa, presupuestado en 600 reales segun el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia y se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El remate será único y á la llana y se hará la adjudicacion en el que haga la proposicion mas ventajosa.

No causará efecto el remate hasta que obtenga la aprobacion del Señor Gobernador.

Ibero de la Vega 23 de Junio de 1866.—El Alcalde, Toribio Ordoñez.

Compañía del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

La Compañía del Canal de Castilla autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal con el objeto de que en el plazo fijado por el Gobierno de S. M. se ejecuten las limpias y demás obras de reparacion que sean necesarias, ha determinado que la expresada operacion tenga efecto del 20 al 25 del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 21 Junio de 1866.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de José M. Herran, se hallan impresos los repartimientos, matrículas, cuentas municipales, modelos para la entrega de quintos y talones de territorial, industrial y consumos para el año económico de 1866 á 1867.

En la imprenta de Herran, calle Mayor, número 84, en Palencia, hay de venta un buen surtido de papel de fumar en rama, libritos de Alcoy estrechos, del Elefante, papel muy fino, libritos de Riber de 110 papeles, fósforos de carton y cerillas de varias clases.

Todo se espense lo mas barato posible.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Palencia en el mes de Junio de 1866.

NUMERO 67.

30 de Mayo de 1866.—Circular del Gobierno.—Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, dictando las disposiciones oportunas á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto por el de Hacienda y facilite el de las leyes desamortizadoras, poniendo término á las peticiones que una vez cerrado el plazo de los seis meses concedido para este fin en el Real decreto de 10 de Julio último, pudieran presentarse en adelante solicitando la legitimacion de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, con otras prevenciones no ménos interesantes.

NUMERO 68.

30 de Abril de 1866.—Real decreto.—Confirmando una negativa del Gobernador de Málaga.
16 de Mayo.—Otro.—Resolucion en un expediente del Gobernador de Almería.
5 de Junio.—Circular del Gobierno.—Que se proceda á la busca y captura de Domingo Castedo de Val.

NUMERO 69.

7 de Junio de 1866.—Circular del Gobierno.—Esponiendo varios servicios que deben cumplir los Ayuntamientos.

NUMERO 70.

5 de Junio de 1866.—Circular del Gobierno.—Previniendo á los Alcaldes presten el apoyo que necesiten los encargados de ejecutar en esta provincia durante el año actual los trabajos geodésicos para la formacion del mapa de España.
9 de idem.—Otra.—Industria y Comercio.

NUMERO 71.

12 de Junio de 1866.—Circular del Gobierno.—Bombardeo del Callao por las tropas españolas.
12 de idem.—Otra.—Quintas

NUMERO 72.

10 de Junio de 1866.—Real decreto.—Promoviendo al Brigadier de la Armada D. Casto Mendez y Nuñez al empleo de Jefe de Escuadra.
10 de idem.—Real orden sobre idem idem.
14 de idem.—Circular del Gobierno.—Ayuntamientos.
13 de idem.—Otra.—Recordando el cumplimiento de las prevenciones 2.ª y 3.ª de la circular de 30 de Mayo, que trata de roturaciones, publicada en el Boletin oficial número 67.
21 de Mayo.—Real decreto.—Confirmando una negativa del Gobernador de Guadalajara.

NUMERO 73.

21 de Mayo de 1866.—Real decreto.—Confirmando una negativa del Gobernador de Cuenca.
21 de idem.—Otro.—Resolucion en un expediente del Gobernador de Guadalajara.
15 de Junio.—Circular del Gobierno.—Suscripcion del Boletin general del Ministerio de la Gobernacion.
16 de idem.—Otra.—Portazgos, pontazgos y barcajes.

NUMERO 74.

19 de Mayo de 1866.—Real decreto.—Resolucion en un expediente del Gobernador de Granada.

18 de Junio.—Circular del Gobierno.—Que no procede la reclamacion de las estancias causadas por enfermos en los hospitales de las provincias donde no tuviesen su vecindad.

19 de idem.—Otra.—Que se remita en el tiempo prefijado el estado semestral de sanidad.

19 de idem.—Otra.—Nombre y apellidos de los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de los distritos de Cervera y Saldaña.

19 de idem.—Otra.—Que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido suministren varios datos relativos al ganado lanar, cabrío y de cerda que se expresan en los respectivos modelos.

NUMERO 75.

21 de Junio de 1866.—Circular del Gobierno.—Que se proceda á la busca y captura de Domingo Hermana.

21 de idem.—Otra.—Robo de un macho.

21 de idem.—Otra.—Recomendando la averiguacion del paradero de Modesto Emperador Infante.

21 de idem.—Otra.—Que se proceda á la busca y captura de Ramon Motos Montoya.

21 de idem.—Otra.—Aparicion de una vaca.

21 de idem.—Otra.—Idem de una mula.

NUMERO 76.

10 de Junio de 1866.—Real decreto en un expediente del Gobernador de Burgos.
8 de idem.—Otro.—Declarando innecesaria una autorizacion del Gobernador de Vizcaya.

16 de idem.—Otro.—Consejero de Estado.

12 de idem.—Otro.—Declarando cesante á D. Juan de Ariza.

12 de idem.—Otro.—Director de Administracion local del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.

20 de idem.—Otro.—Sobre Marina.

20 de idem.—Otro.—Brigadier de la Armada.

20 de idem.—Otro.—Idem idem.

20 de idem.—Otro.—Idem idem.

20 de idem.—Otro.—Idem idem.

20 de idem.—Otro.—Idem idem.

20 de idem.—Otro.—Idem idem.

20 de idem.—Otro.—Idem idem.

20 de idem.—Otro.—Idem de Infantería de Marina.

15 de idem.—Ley.—Sobre redenciones de censos.

3 de idem.—Real decreto.—Restableciendo el departamento del centro de la isla de Cuba.

NUMERO 77.

3 de Junio de 1866.—Real decreto.—Aprobando el reglamento orgánico del cuerpo y servicio de Telégrafos.

24 de idem.—Circular del Gobierno.—Construccion de una casa provincial de Misericordia en Logroño.

25 de idem.—Circular del Gobierno militar.—Previniendo la busca y captura de Joaquin Ruiz Chueca.

NUMERO 78.

3 de Junio de 1866.—Concluye el reglamento orgánico del cuerpo y servicio de Telégrafos.

27 de idem.—Circular del Gobierno.—Propios y pósitos.

26 de idem.—Otra.—Juntas locales de ganadería.

26 de idem.—Otra.—Expediente justificativo del Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga solicitando el perdon de la contribucion territorial.